



Resolución de 8 de junio de 2017 de la Sección Primera del Jurado por la que se desestima la reclamación presentada por Daiichi-Sankyo España, S.A.U., trasladada por la Comisión Deontológica de Farmaindustria de acuerdo con el Convenio suscrito entre Farmaindustria y AUTOCONTROL y de conformidad con el Reglamento de los Órganos de Control del Sistema de Autorregulación de la Industria Farmacéutica con motivo de una supuesta infracción por parte de la empresa Bayer Hispania, S.L. del artículo 21.2 del Código de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica.

Frente a dicha resolución, Daiichi-Sankyo España, S.A.U. interpuso recurso de alzada que fue estimado parcialmente por el Pleno del Jurado en su Resolución de 29 de junio de 2017.

Resumen de la resolución:
Daiichi-Sankyo España, S.A.U. vs. Bayer Hispania, S.L.
“CD-PS 5/17 Control de Cumplimiento del Código”

Resolución de 8 de junio de 2017 de la Sección Primera del Jurado por la que se desestima la reclamación presentada por Daiichi-Sankyo España, S.A.U. y trasladada por la Comisión Deontológica de Farmaindustria de acuerdo con el Convenio suscrito entre Farmaindustria y AUTOCONTROL y de conformidad con el Reglamento de los Órganos de Control del Sistema de Autorregulación de la Industria Farmacéutica con motivo de una supuesta infracción por parte de la empresa Bayer Hispania, S.L. del artículo 21.2 del Código de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica.

En su reclamación, Daiichi denunció que Bayer, pese a estar obligada por el precepto mencionado anteriormente a plantear sus eventuales reclamaciones contra las prácticas de otras empresas ante la Comisión Deontológica de Farmaindustria en primera instancia y con carácter previo al recurso a los Tribunales o a las Autoridades Sanitarias, interpuso denuncia ante el Servicio de Ordenación y Calidad Farmacéutica del Departamento de Salud de la Generalitat de Cataluña (en adelante, “la Autoridad Sanitaria de Cataluña”) en relación con determinados materiales publicitarios del medicamento Lixiana, comercializado por Daiichi. Dicha denuncia fue trasladada al Servicio de Control Farmacéutico y Productos Sanitarios de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, “la Autoridad Sanitaria de Madrid”), la cual decidió incoar un procedimiento administrativo en relación con distintos mensajes publicitarios del mencionado medicamento.

Por su parte, Bayer aseguró que no formuló denuncia alguna ante la Autoridad Sanitaria de Cataluña sino que, en una de sus reuniones periódicas relativas al análisis de la corrección normativa de su publicidad, comentó de manera informal determinados materiales publicitarios de Daiichi. Fue la Autoridad Sanitaria de Cataluña, la que de forma unilateral y sin la intervención de Bayer, dio traslado a la Autoridad Sanitaria de Madrid.

A la vista de la prueba obrante en el expediente, y en particular del escrito de la Autoridad Sanitaria de Cataluña aportado al expediente en el que ésta manifestaba de forma expresa que no medió denuncia alguna de Bayer, y que su actuación se produjo



de oficio y sin previa denuncia de Bayer, el Jurado concluyó que no existía infracción del artículo 21.2 del Código de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica.

Recurso de alzada

Frente a dicha resolución, Daiichi-Sankyo España, S.A.U. interpuso recurso de alzada que fue estimado parcialmente por el Pleno del Jurado en su Resolución de 29 de junio de 2017. En particular, el Pleno, atendiendo a una interpretación teleológica del artículo 21.2 del Código de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica, consideró que la práctica -reconocida por Bayer- de contrastar un material publicitario ajeno con la Autoridad Sanitaria de Cataluña podría ser considerado como denuncia a los efectos de dicho Código y, por ende, contrario a la citada norma.



Texto completo de la Resolución del Jurado:
Daiichi-Sankyo España, S.A.U. vs. Bayer Hispania, S.L.
“CD-PS 5/17 Control de Cumplimiento del Código”

En Madrid, a 8 de junio de 2017, reunida la Sección Primera del Jurado de AUTOCONTROL, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D^a. María Teresa De Gispert Pastor, para el estudio y resolución de la reclamación presentada por la mercantil Daiichi-Sankyo España, S.A.U. contra la empresa Bayer Hispania, S.L. emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 24 de mayo de 2017, la Comisión Deontológica de Farmaindustria dio traslado al Jurado de AUTOCONTROL de una reclamación presentada por la mercantil Daiichi-Sankyo España, S.A.U. (en adelante, “**Daiichi**”) contra la empresa Bayer Hispania, S.L. (en adelante, “**Bayer**”), de acuerdo con el Convenio suscrito entre Farmaindustria y AUTOCONTROL y de conformidad con el Reglamento de los Órganos de Control del Sistema de Autorregulación de la Industria Farmacéutica. Y ello, habida cuenta de que el intento de conciliación *inter partes* no llegó a buen fin.

2.- La reclamación se dirige contra la supuesta infracción por parte de la empresa Bayer del artículo 21.2 del Código de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica (en adelante, “**Código de Farmaindustria**”).

3.- Según expone en su escrito de reclamación, Daiichi manifiesta que Bayer, pese a estar obligada por el precepto mencionado anteriormente a plantear sus eventuales reclamaciones ante la Comisión Deontológica de Farmaindustria, interpuso denuncia ante el Servicio de Ordenación y Calidad Farmacéutica del Departamento de Salud de la Generalitat de Cataluña (en adelante “**la Autoridad Sanitaria de Cataluña**”) en relación con determinados materiales publicitarios del medicamento Lixiana, comercializado por Daiichi.

Dicha denuncia fue trasladada al Servicio de Control Farmacéutico y Productos Sanitarios de la Comunidad de Madrid (en adelante “**la Autoridad Sanitaria de Madrid**”), que abrió un expediente administrativo en relación con la publicidad del mencionado fármaco y, como consecuencia de dicho procedimiento administrativo, Daiichi procedió voluntariamente a modificar su publicidad siendo el mismo archivado sin sanción alguna.

Con motivo de todo lo anterior, Daiichi considera que la actuación de Bayer constituye una infracción grave atendiendo a los siguientes criterios estipulados en el



artículo 22.1 del Código de Farmaindustria: (i) competencia desleal, y (ii) perjuicio para la imagen de la Industria Farmacéutica. Asimismo, una vez considerada la infracción como grave en función de los anteriores criterios, Daiichi indica que concurren también los siguientes factores agravantes que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes: grado de intencionalidad y beneficio económico para Bayer que ha tratado de obstaculizar el derecho de promoción del fármaco Lixiana.

Por todo lo expuesto, Daiichi solicita a la Comisión Deontológica de Farmaindustria que requiera a Bayer para que:

- i) Emita una nota rectificativa en la que reconozca que ha realizado de forma improcedente una denuncia frente a Daiichi. Dicha nota, además de ser publicada en su página *web*, deberá ser remitida tanto a la Autoridad Sanitaria de Cataluña como a la Autoridad Sanitaria de Madrid.
- ii) Proceda a comunicar de forma bilateral a Daiichi un compromiso de garantía de pleno cumplimiento del artículo 21.2 del Código de Farmaindustria.
- iii) Proceda a comunicar a Daiichi y a la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria un Informe de medidas correctivas concretas a implementar que garantice que no se volverán a cometer infracciones como la presente.

4.- Traslada la reclamación a Bayer, ésta presentó escrito de contestación ante la Comisión Deontológica de la Industria Farmacéutica. En ella, la reclamada advierte que no formuló denuncia alguna ante la Autoridad Sanitaria de Cataluña sino que, en una de sus reuniones periódicas relativas al análisis de la corrección normativa de su publicidad, comentó determinados materiales publicitarios de Daiichi. Posteriormente a dicha reunión, la Autoridad Sanitaria de Cataluña, de forma unilateral y sin la intervención de Bayer, procedió a comunicar los hechos a la Autoridad Sanitaria de Madrid que inició un procedimiento administrativo centrado en otros materiales publicitarios distintos de los supuestamente denunciados por Bayer.

Bayer aporta prueba el expediente para acreditar que estos hechos han sido reconocidos por la Autoridad Sanitaria de Cataluña y que, por tanto, no ha habido infracción del Código de Farmaindustria.

Sin perjuicio de lo anterior, Bayer matiza que, para el improbable caso de que se estimara la comisión de la infracción que reclama Daiichi, no concurren los requisitos para que la misma sea calificada de grave ni ninguno de los agravantes citados por la reclamante.

Por todo ello, Bayer solicita que se desestimen íntegramente las peticiones realizadas por Daiichi en su reclamación.

4.- Con carácter previo a la deliberación de esta Sección, se celebró una comparecencia oral de las partes ante el Jurado.



II.- Fundamentos deontológicos.

1.- A la luz de los antecedentes de hecho expuestos y del tenor de la reclamación presentada, esta Sección debe analizar el supuesto de hecho que nos ocupa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.2 del Código de Farmaindustria según el cual:

“En este sentido, las empresas sujetas a las disposiciones del Código según lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.3, sin perjuicio de la solicitud de cesación que puedan remitir al laboratorio presuntamente infractor, se comprometen a plantear sus eventuales reclamaciones contra las prácticas de otras empresas sujetas a las disposiciones del Código en primera instancia y con carácter previo al recurso a los Tribunales de Justicia o a las Autoridades Sanitarias, ante la Comisión Deontológica, así como a acatar y cumplir con carácter inmediato los acuerdos de mediación alcanzados y el contenido de las resoluciones del Jurado”.

Conforme al precepto transcrito, esta Sección debe determinar si ha existido reclamación por parte de Bayer contra Daiichi frente a otro organismo distinto de la Comisión Deontológica de Farmaindustria, es decir, si efectivamente denunció un material publicitario de Daiichi frente a la Autoridad Sanitaria de Cataluña.

2.- Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa, Daiichi manifiesta que la Autoridad Sanitaria de Cataluña recibió denuncia por parte de Bayer sobre un material publicitario del medicamento Lixiana (medicamento comercializado por Daiichi), hecho que trasladó a la Autoridad Sanitaria de Madrid, la cual decidió incoar un procedimiento administrativo en relación con distintos mensajes publicitarios del mencionado fármaco. Como prueba de ello, aporta la denuncia enviada por la Autoridad Sanitaria de Cataluña al Servicio de Control Farmacéutico y Productos Sanitarios de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, Bayer asegura que no hubo denuncia ante la mencionada Autoridad Sanitaria de Cataluña, sino que ésta, a raíz de unas conversaciones informales sobre materiales publicitarios, decidió unilateralmente y de oficio, dar traslado a la Autoridad Sanitaria de Madrid de un posible ilícito publicitario en relación con el medicamento Lixiana de Daiichi. A raíz de esto, la Autoridad Sanitaria de Madrid consideró oportuno iniciar actuaciones relacionadas con otros mensajes publicitarios distintos incluso de los supuestamente denunciados por Bayer, razón por la cual Bayer se desvincula totalmente de haber participado en forma alguna en el procedimiento administrativo de referencia.

Como prueba de ello, Bayer aporta un correo electrónico enviado por la Autoridad Sanitaria de Cataluña, la cual reconoce expresamente que Bayer no denunció a Daiichi y que se trató de un error en la comunicación, puesto que se trataba de una actuación de oficio y no de una carta de denuncia. Así, en la carta de la Autoridad Sanitaria de Cataluña se dispone lo siguiente: *“4.- Per a la tramitació d’aquesta consulta es va utilitzar erròneament un model de carta de denúncia, que no es correspon amb el fets mencionats anteriorment, ja que en cap cas va existir una denúncia formal per part de Bayer en relació amb cap material publicitari de l’empresa Daiichi. 5.- Per tant,*



en resum, volem posar de manifest que Bayer no va efectuar en cap moment cap denúncia del material publicitari de l'empresa Daichi i que tot plegat es deu a un error en la comunicació”.

3.- En estas circunstancias, y a la vista de la prueba obrante en el expediente, y en particular del escrito de la autoridad sanitaria de Cataluña en la que ésta manifiesta de forma expresa que no medió denuncia alguna de Bayer, y que su actuación se produjo de oficio y sin previa denuncia de Bayer, esta Sección ha de concluir que no existe infracción del artículo 21.2 del Código de Farmaindustria.

4.- Una vez constatado que no ha existido infracción por parte de Bayer, no cabe entrar en el fondo del resto de las pretensiones esgrimidas por la reclamante relativas a la calificación de los hechos, la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria y la imposición de las medidas rectificativas solicitadas.

5.- Por último, el pronunciamiento sobre la estimación o no de la reclamación ha de ir acompañado, por mandato del artículo 22.6 del Código de Farmaindustria, de la *“determinación de qué parte correrá con los gastos administrativos que dimanen de la tramitación del procedimiento ante AUTOCONTROL”*. El mismo precepto fija que *“se impondrán la totalidad de las tasas devengadas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. Si la estimación o desestimación fuere parcial, cada parte abonará sus propios gastos y los gastos administrativos antes mencionados por mitad”*.

En el presente caso, la reclamación ha sido desestimada en su integridad. Por consiguiente, las tasas han de ser abonadas por Daiichi-Sankyo España, S.A.U.

Por las razones expuestas, la Sección Primera del Jurado de AUTOCONTROL

ACUERDA

1º.- Desestimar íntegramente la reclamación interpuesta por la Daiichi-Sankyo España, S.A.U. frente a Bayer Hispania, S.A.

2º.- Imponer a Daiichi-Sankyo España, S.A.U. por aplicación del artículo 22.6 del Código de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica, el pago de las tasas devengadas ante AUTOCONTROL por la tramitación del presente procedimiento, conforme a las tarifas vigentes aprobadas por los órganos directivos de AUTOCONTROL.